

**SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES
(MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
POR EL PERIODO 2017-2020)**

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 773/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del
Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de
Arbitraje del Estado de Baja California número *****1
emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali,
Baja California el cinco de junio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador Estatal:

Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Requerimiento de pago:

Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California número *****1 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: treinta de noviembre de dos mil dieciocho).

Reglamento Interno de la SPF:

Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, (última reforma publicada en el periódico oficial: veinte de julio de dos mil dieciocho).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (por el periodo 2017-2020), en representación del Poder Judicial del Estado de Baja California, promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador Estatal*.

III. Audiencia de Ley. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, con independencia de que el demandante tildó de ilegal la notificación del acto impugnado, se advierte que el siete de agosto de dos mil diecinueve fue notificado el *Requerimiento de pago*, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I del *Código Fiscal*, esto es, el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Legitimación

En el presente juicio, el acto impugnado es el *Requerimiento de pago*, de cuyo contenido se advierte que se encuentra dirigido a nombre de "H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" y que se requiere el pago de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional (foja 9 de autos).

Tomando en consideración que, es criterio jurídico que, aun cuando el requerimiento de multas no esté dirigido a una persona determinada, su liquidación corresponde al servidor público que con su conducta la motivó, debido a que la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, resulta conducente analizar la legitimación del particular que promovió la demanda.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 65/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2009360, de rubro y texto siguientes.

“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.”

Criterio de observancia obligatoria, pues con independencia de que tanto la imposición de la multa como el requerimiento de su pago se haga relacionando a la parte demandada de un juicio burocrático en el que dicha calidad recayó en uno de los Poderes del Estado (Poder Judicial), conforme al criterio supra transcrito se entiende que dicha multa se impuso a la persona física o funcionario que, en su actuación, omitió cumplir el laudo y no así al referido Poder Estatal.

Para acreditar la legitimación del presente juicio el promovente exhibió copia certificada correspondiente al acta número 1,772 levantada con motivo de la sesión extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se designó al demandante como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado por el periodo 2017-2020.

A la referida constancia le asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público, por ser certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente. Además, tiene alcance probatorio para demostrar que el siete de noviembre de dos mil diecisiete se designó al demandante como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado por el periodo 2017-2020.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de imposición de la multa (quince de mayo de dos mil dieciocho) y a la de la emisión del *Requerimiento de pago* (cinco de junio de dos mil diecinueve), el demandante ostentaba el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Ahora bien, tal como se aprecia del proemio de su demanda, el presente juicio fue promovido por el "MAGISTRADO LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, personalidad que acredito en mérito al Acta de Asamblea número 1772 de la Sesión Extraordinaria de fecha 07 de Noviembre de 2017, misma que se acompaña al presente; en ejercicio de las atribuciones que me confieren y compareciendo en mi calidad de representante del Poder Judicial de Estado de Baja California".

Así, aun cuando el *Requerimiento de pago* no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, como lo es el Poder Judicial del Estado, puesto que no afecta sus derechos patrimoniales, sino los de la persona física que, como funcionario público, se hizo merecedor de una sanción económica y quien, por derecho propio, está legitimado para accionar el juicio contencioso administrativo; **no debe pasarse por alto** que la persona física que está compareciendo en representación de dicha persona moral oficial es precisamente, quien cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado aunque solo se hubiere ostentado con la calidad de representante del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, porque no debe depararle perjuicio en su derecho fundamental de seguridad jurídica y de acceso a

la justicia, el hecho de que el *Requerimiento de pago* impugnado haga referencia al Poder Judicial del Estado en lugar del nombre del particular a quien corresponde pagar la multa de su propio peculio. De no entenderlo así, se generaría una situación de denegación de justicia derivada de un indebido señalamiento del sujeto destinatario del *Requerimiento de pago* impugnado.

Por tanto, el promovente quien, al momento de ser multado y requerido su pago, así como al promover el juicio de nulidad ostentaba el nombramiento de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se encuentra legitimado, en lo particular, en la causa.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Se precisa que la parte actora hizo valer cuatro motivos de inconformidad y que, previo a su exposición

sostuvo la omisión de fundar y motivar la competencia. Por tanto, previo al análisis de los cuatro motivos de inconformidad expresados en su demanda, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Análisis de los argumentos relacionados con la fundamentación de la competencia de la autoridad.

El demandante refiere que del oficio que contiene el acto impugnado se desprende que la autoridad omitió fundar y motivar su competencia, dejándole en indefensión para conocer y tener seguridad jurídica de que el acto se circunscribe a una autoridad competente; que se dejó de fundar y motivar la competencia territorial de la autoridad emisora en contravención de las fracciones III y IV del artículo 68 BIS del *Código Fiscal*.

Al efecto, invoca como apoyo las tesis de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, con número de registro digital: 177347; **“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCREIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”**, con número de registro digital: 171455; y **“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO”**, con número de registro digital: 175658.

Por otra parte, refiere que no existe fundada expresamente la competencia territorial de la autoridad emisora del oficio de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

Resulta, en parte, **fundado** el argumento reseñado.

Lo anterior, dado que, según se advierte del cuerpo del *Requerimiento de pago*, si bien el *Recaudador Estatal* precisó su competencia material citando los

preceptos y, en su caso fracción, con base en la normatividad que le otorga la atribución ejercida, omitió fundar su competencia territorial.

En efecto, al inicio del acto de molestia la autoridad demandada asentó textualmente lo siguiente.

“Esta Autoridad en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Baja California, artículos 6, 52 fracciones I, II, IV, VI, VIII, X, XVII y 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California y con fundamento en los artículos 111 fracción I, 113, 114, 145 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 142 y 143 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California; [...]”

Los artículos 13; 14, fracción VI; 111, fracción I; 113; 114 y 145 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

“ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.”

“ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[...]

VI.- Los Recaudadores.”

“ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.”

"ARTICULO 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito."

"ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios."

"ARTICULO 115.- La (sic) autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos, o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó."

Los artículos 6; 52, fracciones I, II, IV, VI, (dado que el artículo 52 anteriormente referido no contempla las fracciones VIII, X, XVII, únicamente se reproducen las anteriormente citadas); y 54 del Reglamento Interno de la SPF establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría, contarán con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones, y que se autoricen en el Presupuesto de Egresos, los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que se establecen en este Reglamento, en los lineamientos y normas que expida el Secretario y los que le instruya el titular de la Unidad Administrativa, a la cual están adscritos."

“ARTÍCULO 52.- Compete a las Coordinaciones de Egresos Tijuana y Ensenada, por conducto de su respectivo titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones, dentro del municipio que corresponda:

I. Acordar con el Director la atención de los asuntos encomendados a su responsabilidad, e informar oportunamente sobre los mismos;

II. Representar a la Dirección en los actos que sean de su competencia, así como los que reciba en comisión especial por acuerdo expreso del Subsecretario de Finanzas;

[...]

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Unidad Administrativa a su cargo, conforme a los lineamientos que al efecto determinen;

[...]

VI. Conceder audiencia a los usuarios conforme a las políticas establecidas por el Director, y [...]”

“ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]”

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 731. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.”

Los artículos 142 y 143 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California establecen lo siguiente:

“ARTICULO 142.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos.”

“ARTICULO 143.- Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro.”

En primer término, por razones metodológicas y de orden, se procede al análisis de las disposiciones

reglamentarias citadas en el *Requerimiento de pago* impugnado, las cuales se reducen a los artículos 6; 52, fracciones I, II, IV, VI; y 54 del *Reglamento Interno de la SPF*, puesto que, aunque la parte actora no lo refiere expresamente en su demanda, este *Juzgado* advierte que los dispositivos antes referidos no abonan en la fundamentación de la competencia (material ni territorial) del acto impugnado.

En efecto, el artículo 6 del *Reglamento Interno de la SPF* dispone que las Unidades Administrativas de la Secretaría (de Planeación y Finanzas), contarán con los servidores públicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, quienes tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que se establecen en el referido reglamento, en los lineamientos y normas que expida el Secretario y los que le instruya el titular de la Unidad Administrativa, a la cual están adscritos.

Tal previsión, es demasiado genérica y no resulta aplicable a la fundamentación del acto impugnado dado que del contenido y del contexto en que fue emitido el *Requerimiento de pago*, como se explicará posteriormente, es claro que no fue despachado por instrucción del titular de la Unidad Administrativa a la que el *Recaudador Estatal* se encuentra adscrito.

Por otro lado, los artículos 52 y 54 del *Reglamento Interno de la SPF* establecen las atribuciones de los titulares de las Coordinaciones de Egresos Tijuana y Ensenada, y del titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, autoridades que no emitieron el *Requerimiento de pago* impugnado y, por ende, **tales fundamentos resultan inaplicables.**

Por otro lado, en la parte que interesa, los artículos (13; 14, fracción VI; 111, fracción I; 113; 114 y 115) invocados del *Código Fiscal*, con los cuales se estima fundamentada únicamente la competencia material del *Requerimiento de pago*, establecen lo siguiente.

— Que recaudación y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le

señale el referido Código y los demás ordenamientos legales aplicables.

— El *Código Fiscal* señala que los Recaudadores son autoridades fiscales del Estado para los efectos del Código y demás disposiciones aplicables, y facultados para cobrar ingresos estatales.

— Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución a través de las autoridades fiscales.

— Los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

— La oficina recaudadora requerirá el pago del adeudo, dejándole copia del requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, los artículos 731 de la Ley Federal del Trabajo y 142 y 143 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California establecen el empleo de medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo el Tribunal de Arbitraje del Estado imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos, las cuales se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado, para lo cual se girará el oficio correspondiente, quienes informarán al referido Tribunal haber hecho efectiva la multa.

De las porciones normativas antes descritas, citadas como fundamentación del *Requerimiento de pago*, aunado a la motivación expuesta en el mismo en el sentido de que *“a la fecha arriba señalada, el H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la LIC. ANA LOURDES ORTEGA AVILA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a través del acuerdo de*

resolución que se dictó en fecha 15 de MAYO del 2018 a través de oficio original con número *****2 [...]", resulta claro que el *Recaudador Estatal* cumplió con la exigencia de fundamentar su competencia, únicamente por lo que respecta a la competencia material.

En efecto, en el presente caso, resulta claro que el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso una multa en un juicio burocrático, y para hacerla efectiva giró oficio al *Recaudador Estatal*, quien es una autoridad fiscal competente para el cobro de ingresos Estatales y que requirió el pago del adeudo, mediante el *Requerimiento de pago* para que fuese efectuado el pago dentro de los seis días siguientes, con apercibimiento que, de no hacerlo, se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, como ya quedó evidenciado, ninguno de los preceptos invocados como fundamentación de la competencia del *Recaudador Estatal* prevén su competencia territorial; esto es, solo citó los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial.

Por tanto, los fundamentos jurídicos de la competencia del *Recaudador Estatal*, citados en el oficio que contiene el *Requerimiento de pago* impugnado, son insuficientes para tal efecto, puesto que la fundamentación resulta insuficiente si no se señala con exactitud y precisión o, en su caso, se transcribe la porción normativa que sustente su competencia territorial.

Al respecto, se destaca que el fundamento omitido se encuentra en el artículo 44 del *Reglamento Interno de la SPF*, que se transcribe a continuación para mayor constancia.

"ARTÍCULO 44.- Los *Recaudadores de Rentas del Estado* dependen directamente del *Director de Ingresos*, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

Como se aprecia del fundamento anterior, los *Recaudadores de Rentas del Estado* ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda; esto es, delimita la competencia territorial de la autoridad

demandada y, por ende, la invocación de tal precepto era necesario para fundamentar la competencia territorial del *Recaudador Estatal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia I.5o.A. J/10 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 171455, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *Requerimiento de pago* impugnado incumple el requisito formal de fundamentar la competencia territorial de la autoridad demandada, que legalmente debe revestir.

Al margen de lo anterior, por lo que respecta al diverso oficio de fecha once de junio de dos mil dieciocho, respecto al cual el demandante también señala que la autoridad que lo emite no funda expresamente la competencia territorial, debe decirse lo siguiente.

El oficio de fecha once de junio de dos mil dieciocho (foja 10 de autos), no es otro sino el emitido por la Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, el cual se giró al *Recaudador Estatal* para que éste hiciera efectiva la multa impuesta al Poder Judicial del Estado de Baja California en el juicio burocrático indicado en el oficio referido.

El referido oficio (número *****2), fue referido por el *Recaudador Estatal* en el *Requerimiento de Pago*, al señalarse en el acto impugnado que fue anexado, sin embargo, no se trata de un oficio dirigido al demandante sino a la autoridad recaudadora.

Por tanto, si a través del referido oficio (número *****2) la Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado le informó al *Recaudador Estatal* que en un expediente burocrático recayó un acuerdo en el que se ordenó que por su conducto se haga efectiva una multa impuesta al Poder Judicial del Estado de Baja California, es claro que el

documento de referencia se trata de una comunicación interna entre autoridades, al no estar dirigido al sujeto multado, ni la autoridad señalar con precisión que a través de dicho oficio le daba a conocer los hechos que motivaron la imposición de la multa.

Por ende, no puede considerarse que el oficio de mérito (*****2) se trate de un acto de molestia, pues aun cuando se haya hecho saber al demandante, no le da certeza de los hechos que le hubieren sido atribuidos para la imposición de la multa y, consecuentemente, no se actualiza el deber de cumplir el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora y, **en esta parte**, resulta **infundado** el argumento en estudio.

Finalmente, es necesario precisar que este *Juzgado* no estima necesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el fondo del asunto.

Lo anterior, derivado que, del análisis efectuado en la fase de descubrimiento de la decisión, los restantes motivos de inconformidad no entrañan un mayor beneficio a la parte actora, por lo que no se estima procedente razonar y motivar su examen dentro del fallo, pues de lo contrario, este *Juzgado* estima que se juzgaría en contravención de los principios de mayor beneficio y de congruencia interna.

Resulta ilustrativa, respecto de lo anterior, la tesis de jurisprudencia: XXII.P.A. J/2 A (10a.), que este *Juzgado* comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2021814, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA”**.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Toca en este apartado precisar los efectos de la nulidad declarada, tomando en consideración que se

actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, esto es, por vicios formales.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto autoritario no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia así como su delimitación territorial, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso.

Por tanto, no procede ordenar el dictado de una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal de la competencia de la autoridad demandada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 172182, de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*,

únicamente resulta procedente condenar al *Recaudador Estatal* a que emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de pago* declarado nulo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California número *****1 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el cinco de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California número *****1 emitido el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Número de requerimiento de pago en página 1 y 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio en página 13, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **773/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. _____



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**